INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 001-2022 DEL 27 DE ENERO DE 2022

CONTRATISTA:	TACHI JEREZ RAMIREZ
C.C:	1.010.177.911
PERÍODO DEL INFORME:	27 de junio al 27 de julio 2022.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	27 de enero de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	**27 de julio 2022**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 27 de junio al 27 de julio de 2022, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

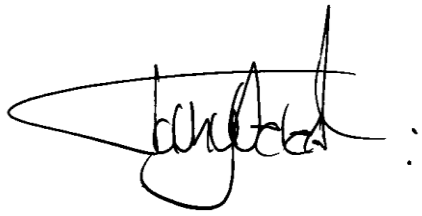
ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- Proyecté y radiqué escrito de consideraciones dentro del Rad. 11001-03-06-000-2021-00175-00, conflicto positivo de competencias administrativas. - En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, he realizado representación judicial en los siguientes procesos: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801	100%	

		50001333300120170005102 50001333300620200013700		
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- Proyecté auto que resuelve grado de consulta dentro del radicado 006-2022. - Proyecté auto que resuelve grado de consulta dentro del radicado 001-2018.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	- No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	

	Contraloría Departamental del Guaviare.			
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	-Asesoré etapa de cierre de la investigación y traslado previsto en el art. 220 de la Ley 1952 de 2019, dentro de los radicados: 001-2021 002-2021 003-2021 004-2021 005-2021	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare			
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de junio.	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se hicieron requerimientos	100%	

El presente informe se presenta a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2022.

Cordialmente,



TACHY JEREZ RAMIREZ
CC. 1.010.177.911 de Bogotá D.C

Vo. Bo

DIANA MARCELA VELEZ MONTOYA
Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisora

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001333300120200014400	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	16/05/2022 auto pone en conocimiento
50001233100020120022290	Wilson Javier Wilches y Otros	Contraloría Departamental del Guaviare	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	Sentencia niega pretensiones 16/09/2021
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021
50001333300120180048100	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	15/07/2022: Sentencia Primera Instancia – Niega pretensiones
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022
50001333300620200013700	Contraloría Departamental de Guaviare	Víctor Manuel Soto	Repetición	Juzgado Sexto Adtivo	Al Despacho 05/07/2022

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001-2018"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando de fecha 25 de abril de 2018, el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad información relacionada con la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución No. 85151 de 2017, al Instituto de Fomento y Desarrollo Económico del Guaviare – IFEG, por valor de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos ($7.377.170 m/cte), como consecuencia de la violación a las normas de protección de datos personales contenidas en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

2. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 001-2018, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue vinculada como presunta responsable la señora Haydid Norfalia Salinas Echeverry, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.121.819.804, en su calidad Gerente del Instituto de Fomento y Desarrollo Económico del Guaviare – IFEG.

4. Que en el desarrollo de la audiencia de descargos adelantada el día 30 de junio de 2022, la señora Haydid Norfalia Salinas Echeverry, solicitó acuerdo de pago total del detrimento por valor de $8.978.468.97, para lo cual aportó el comprobante de pago No. 321012720 del Banco Agrario, correspondiente al valor acordado.

5. Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordena el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de la señora Haydid Norfalia Salinas Echeverry, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.121.819.804.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de cese de la acción fiscal; en los siguientes términos:

"El artículo 111 de la ley 1474 de 2011, estipula que procederá la cesación de la acción fiscal cuando el hecho originalmente considerado irregular no existe, o no constitutivo de un daño patrimonial; cuando la actuación de los presuntos responsables no está enmarcada dentro de la gestión fiscal, cuando haya una causal eximente de responsabilidad fiscal, cuando se demuestre que el daño ha sido resarcido o a operado la caducidad de la acción fiscal. Disponen los citados artículos que:

> *"ARTÍCULO 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Para el hecho investigado, fueron vinculados en el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 001-18, la señora ***HAYDID NORFALIA SALINAS ECHEVERRY,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.121.819.804 de Villavicencio (Meta), por el presunto detrimento cuantificado en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.377.170 M/CTE).sin indexar y señalado en el Auto de apertura de fecha 10 de agosto de 2018. Lo anterior como consecuencia de la sanción pecuniaria que le impusieron al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG de acuerdo a la resolución Nº. 85151 del 19 de diciembre 2017 suscrito por la superintendencia de industria y comercio,.*

Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal se procede a citar para llevar a cabo la audiencia de descargos, instalandose el día 30 de noviembre de 2020 a las 3:30pm en donde se agotaron las siguientes actuaciones:

1. *Síntesis de los hechos y razones que originaron el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal.*

2. *Identificación de las partes y sus apoderados.*

3. *Solicitud de recusaciones e impedimentos contra el Funcionario de Conocimiento, se da con fundamento a lo establecido en el capítulo II, artículo 33, 34 y 35 de la ley 610 de 2000, en concordancia con los artículo 130, 131, 132 de la ley 1437 de 2011*

4. *Solicitud de Nulidad contra el Auto de Apertura e Imputación y hasta la etapa procesal adelantada. se da con fundamento a lo establecido en capítulo III, artículos 36, 37 (modificado por el artículo 134 del decreto ley 403 de 2020) y el artículo 38, de la ley 610 de 2000.*

5. *Aceptación de Cargos y manifestación de llegar a resarcir el daño, proponer Acuerdo de Pago, la presunta responsable no aceptó cargos*

6. *Recepción de versión libre, la presunta implicada indicó no hacer uso de la versión libre.*

7. *Presentación de descargos por parte de la apoderada de la presunta responsable. Dra ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO, solicitando las siguientes pruebas:*

   Contrato de prestación de servicios de YERALDIN DIAZ ARBOLEDA suscrito con la gobernación del Guaviare

   Anexa copia del proceso de cobro, manejo y cartera del IFEG

   Solicita inspección judicial a los archivos del IFEG para: 1. Verificar la existencia del escrito del recurso contra la resolución No. 85155 de 2017 que impuso la sanción al IFEG. 2. Verificar actos de posesión y nombramiento de GRACIEL ARIAS para los años 2016 a 2018. 3. Verificar la existencia del contrato de prestación de servicios de YERALDIN DIAZ ARBOLEDA.

   Solicita la vinculación de GRACIELA ARIAS Y YERALDIN DIAZ ARBOLEDA y se tenga en cuenta las pruebas solicitadas.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021 se hace una vinculación a la señora GRACIELA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C 41.211.341 y GERALDIN DIAZ ARBOLEDA, identificada con C.C 1.120.574.824, continuando con la audiencia de descargos el día 16 de marzo de 2021, audiencia suspendida por la ausencia de las vinculadas antes mencionadas y de los apoderados de oficio nombrados por el despacho.

El 9 de junio de 2021 se continua con la tercera sesión de audiencia de tramite dentro del presente proceso, proponiéndose nulidad del auto de vinculación de fecha 8 de febrero de 2021 por parte de los apoderados de las señoras GRACIELA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C 41.211.341 y GERALDIN DIAZ ARBOLEDA, identificada con C.C 1.120.574.824, siendo sustentado el recurso en audiencia, se suspende para que el despacho resuelva los recursos presentados.

El 31 de agosto de 2021 se continua con la cuarta sesión de audiencia de tramite Resolviendo el despacho la nulidad propuesto por los apoderados de las señoras GRACIELA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C 41.211.341 y GERALDIN DIAZ ARBOLEDA, identificada con C.C 1.120.574.824, contra la cual interponen recurso de reposición, siendo resuelto dentro de la misma sesión por el despacho y decretándose la nulidad del auto de fecha 8 de febrero de 2021.

El despacho hizo claridad con relación a la solicitud realizada por la Dra Arleny Aguilar, indicando que las actuaciones realizadas con anterioridad al 8 de febrero de 2021 no quedan viciadas de nulidad y por lo tanto se estudiara la solicitud de vinculación realizada por esta en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

este despacho solicitó mediante oficios 30.14.03-R.F.475-20 de fecha 3 de diciembre, al señor EDWIN DIAZ, en calidad de Gerente del IFEG, la siguiente información:

- *Copia del contrato de prestación de servicios que celebro el instituto de fomento y desarrollo económico del Guaviare IFEG con la señora YERALDIN DIAZ ARBOLEDA para la vigencia 2015, así como certificación donde se indique el nombre completo, identificación, funciones, salario devengado para la vigencia 2015, fecha de inicio y terminación del contrato, dirección de domicilio registrada en la hoja de vida, correo electrónico y número telefónico, así mismo, copia de la cédula de ciudadanía.*

- *Se informe nombre completo, identificación, funciones, dirección de domicilio registrada en la hoja de vida, correo electrónico y número telefónico, copia de la cédula de ciudadanía de la supervisora del contrato de la señora YERALDIN DIAZ ARBOLEDA.*

- *Certificación emitida por la entidad donde se indique quien era el funcionario o persona encargada de realizar los reportes a las centrales de riesgo para la vigencia 2015, específicamente la obligación donde figuraba como codeudora la señora MAYRA ANDREA HERNANDEZ SEGURA, titular de la deuda OMAR TIMANA MARTINEZ, para la vigencia 2015, y remitir copia de los reportes realizados a las centrales de riesgo.*

- *Copia de las funciones del cargo de Gerente del instituto de fomento y desarrollo económico del Guaviare IFEG para el periodo 2015 al 2018, así como nombre completo, identificación, salario devengado, fecha de inicio y terminación del contrato, dirección de domicilio registrada en la hoja de vida, correo electrónico y número telefónico, así mismo, copia de la cédula de ciudadanía de quienes ostentaron este cargo en los periodos indicados.*

- *Certificación donde se indique número de identificación, funciones, salario devengado, fecha de inicio y terminación del contrato, dirección de domicilio registrada en la hoja de vida, correo electrónico y número telefónico, así mismo, copia de la cédula de ciudadanía y declaración de renta que reposa en la hoja de vida de la señora GRACIELA ARIAS, así como los actos de nombramiento y posesión de la misma.*

- *Se remita copia del manual de cartera de la entidad para la vigencia 2015.*

- *Se informe se interpuso recurso contra de la resolución 85151 del 2017 donde la superintendencia de industria y comercio impone sanción al IFEG.*

De la solicitud realizada por el despacho, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL GUAVIARE IFEG dio respuesta mediante oficio IFEG20-102-600. ANEXANDO 55 FOLIOS.

La audiencia de descargos se llevó a cabo en 7 sesiones de acuerdo a las siguientes fechas: 30 de noviembre de 2020 se dio instalación a la audiencia de descargos,16 de marzo de 2021, 9 junio de 2021, 31 de agosto de 2021, 9 junio 2022, 23 junio 2022 y 30 de junio de 2022, siendo en la última sesión cuando la señora HAYDID NORFALIA decide voluntariamente reintegrar el valor señalado desde el proceso auditor y hacer acuerdo de pago total, dicho valor a la fecha de la diligencia y pago fue indexado, de acuerdo con el cálculo efectuado por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva según oficio del 30 de junio de 2022, el cual se actualizó con el último IPC (mayo) y de acuerdo con la fórmula de indexación establecida por el Consejo de Estado. En cumplimiento de la sentencia de La Corte Constitucional Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., que señaló:

> *"El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido."*

De la misma manera, en Sentencia C-197 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, expuso: "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues al indemnizar por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin justa causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es, incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.

Sobre la indexación la Corte en Sentencia SU 620 de 1996, la Corte manifestó: "Sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.".

De la interpretación armónica de las normas sobre las cuales se sustentan los diversos pronunciamientos expuestos, se concluye que la indexación se predica respecto de sumas de dinero y tendrá lugar la aplicación de este cálculo cuando se pretenda resarcir el daño fiscal mediante el pago de la cuantía estimada por parte del órgano de control fiscal, al punto que el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, determina de manera inequívoca la cesación de la acción fiscal, cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado.

Así las cosas y verificado que el pago realizado incluye la indexación en los términos de la citada sentencia, se concluye que no es procedente continuar con la acción fiscal, toda vez que se está en presencia de una de las causales que el estatuto anticorrupción o Ley 1474 de 2011, contemplada en su artículo 111, como causal de terminación anticipada del proceso fiscal.

El pago realizado, fue verificado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y se evidencia el titulo judicial 483030000071661 de fecha 30 de junio de 2022 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($8.978.468,97) M/cte.

La suma anterior, se calculó como ya se dijo aplicando la fórmula que para el efecto establece el Concejo de Estado, así:

fecha en la página del DANE, con la siguiente formula:

$$R = \$\ 7.377.170 * \frac{118,70}{97.53} = \$8.978.468,97$$

Finamente, sobre el perjuicio que se causa en contra de una entidad estatal para su respectiva reparación a sostenido la corte constitucional mediante Sentencia C- 832/2002.

> *Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido*

Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa. Por lo

mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal. (SFT).

Finalmente, ante la evidencia de pago que se remite al correo electrónico de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, se da por agotado el periodo probatorio y no será objeto de más análisis y estudio por parte de este Despacho, los elementos de la responsabilidad fiscal descritos en el artículo 100 Y 101 DE LA ley 1474 de 2011, toda vez que el resarcimiento del daño objeto del presente proceso se dio como ya se dijo de manera anticipada.

VINCULACION DEL GARANTE

De acuerdo con lo establecido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se desvinculará como Tercero Civilmente Responsable a la compañía SEGUROS LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860524654-6 de acuerdo al SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, No. 62060994000000891 expedida el 11/11/2014, con una vigencia del 19/11/2014 al 19/11/2015, valor asegurado $ 5.000.000.."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 001 de 2018, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del treinta (30) de junio del 2022, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar la acción fiscal por el hecho objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal verbal N° RF-01-2018 a favor de: **HAYDID NORFALIA SALINAS ECHEVERRY,** identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.121.819.804 de Villavicencio (Meta), en calidad de gerente del IFEG para la epoca de los hechos; por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído, y cuantificado en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($8.978.468,97) M/cte, valor indexado desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha del último IPC certificado por el DANE, por el resarcimiento del daño, y en consecuencia archívense las correspondientes diligencias por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Desvincular del presente proceso a la compañía SEGUROS LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860524654-6 de acuerdo al SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, No. 62060994000000891 expedida el 11/11/2014, con una vigencia del 19/11/2014 al 19/11/2015, valor asegurado $ 5.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo General de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de conformidad lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados. La notificación se surtirá por estado.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal y oficiar a las entidades respectivas.*

***ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011."*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, conforme se indicó en la providencia que se consulta no hubo lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, la vinculada al proceso como presunta responsable, resarció el daño causado al Instituto de Fomento y Desarrollo Económico del Guaviare – IFEG, reintegrando el valor de la sanción impuesta junto con su correspondiente indexación.

En efecto el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 dispone que, la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial investigado, es la única condición de procedencia para la cesación de la acción fiscal, circunstancia que se encontró debidamente cumplida dentro del trámite, comoquiera que, la señora Haydid Norfalia Salinas Echeverry allegó el comprobante de pago, el cual fue debidamente verificado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y bajo el titulo judicial 483030000071661 de fecha 30 de junio de 2022 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($8.978.468,97) M/cte.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, dentro del presente trámite se dio cumplimiento al objeto de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se enmendó el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en la que incurrió la investigada; por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la implicada, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 006-2022"

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE (E) EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

6. Mediante interno de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, traslado fiscal No. 068 de 2021, que corresponde al informe de la investigación de la denuncia adelantada en la Alcaldía de San José del Guaviare, en el que se consolidaron hallazgos con presunta connotación fiscal, como resultado de presuntas irregularidades en el recaudo de impuestos por concepto de licencias de construcción y delineación urbana del Municipio de San José del Guaviare

7. Mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 006-2022, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

8. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue vinculando como presuntos responsables a los señores **EFRAIN RIVERA ROLDAN,** identificado con C.C. 18.221.555 en calidad de Alcalde Municipal de San José del Guaviare para la vigencia 2016-2019, **JULIA VERGARA GIRALDO**, identificada con C.C. 41.240.531 en calidad de tesorera municipal entre el primero (01) de enero de 2016 hasta el ocho (8) de julio de 2.020, **EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA** identificado con C.C. 1.120.560.758 en calidad de profesional universitario y responsable del usuario EALFONSO, **VIVIANA DEL PILAR RODRIGUEZ PARDO**, identificada con C.C. 41.242.686, secretaria ejecutiva y responsable del usuario VRODRIGUEZ.

9. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordena el cese de la acción fiscal, y el archivo parcial de las diligencias en favor del señor EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.560.758.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTARON LA DECISIÓN DE ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de cese de la acción fiscal y archivo en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, se tiene que el objeto de la responsabilidad fiscal es "Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Es imprescindible precisar que el proceso de Responsabilidad Fiscal persigue una declaración jurídica mediante la cual el servidor público, ex servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa de la realización de la gestión fiscal, de tal suerte que la finalidad de dicho proceso especifico es la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando primordialmente la reparación de los daños que haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tiene a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con Gestión Fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas o particulares.

El artículo 5 de la Ley 610 del 2000, establece:

> *"… Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
> *- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
> *- Un daño patrimonial al Estado.*
> *- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores…"*

En el análisis realizado al material probatorio y a los documentos aportados por el señor Ever Alexander Alfonso Peña los cuales demuestran que este no estuvo vinculado ni contratado por la Alcaldía de San José del Guaviare durante la época de los hechos, se hace necesario desvincular al señor ***EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA****, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare, como presunto responsable fiscal, por las siguientes razones:*

El señor ***EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA****, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare, allega certificación de la secretaria administrativa y desarrollo social de la alcaldía municipal de San José del Guaviare la cual refiere que revisada la historia laboral este no tuvo vinculación laboral con la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare durante los años 2016-2019 (fl. 345). De igual manera adjunta certificación de la secretaría jurídica de la Alcaldía de San José del Guaviare la cual consta que esa entidad no suscribió ningún contrato de prestación de servicios con el señor Ever Alexander Alfonso Peña (fl. 346), razón por la cual, y ante la falta de vinculación laboral o contractual entre el señor Alfonso Peña y la alcaldía municipal de San José del Guaviare, durante los años 2016 al 2019 no tendría asiento jurídico continuar con la vinculación en el proceso.*

De acuerdo al estudio realizado se evidencia que, no existen los elementos suficientes para atribuir Responsabilidad Fiscal al mencionado implicado, toda vez que no se evidencia conducta dolosa o grave atribuida a este, evidenciando que ***EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA****, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare, no estuvo vinculado bajo ninguna*

modalidad con la alcaldía municipal de San José del Guaviare durante los años 2016 al 2019 época de la ocurrencia de los hechos.

Para que exista responsabilidad fiscal debe configurarse "una lesión al patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño", lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. Además, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe de ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público que obre con dolo o culpa.

Con base en el análisis del material probatorio analizado, encuentra el despacho que respecto del presunto responsable fiscal señor Ever Alexander Alfonso no se tipifica elemento alguno que configure los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.
Adviértase entonces que, en el presente caso, fue inequívoca la vinculación del señor Ever Alexander Alfonso Peña ya que analizados los soportes aportados por el aquí implicado demuestran plenamente que no puede ser tenido como presunto responsable fiscal dentro del proceso ya que no se desempeñó bajo ninguna modalidad de vinculación con la administración municipal para le época de los hechos.

Del artículo 6° de la Constitución Política, devienen todas las formas de responsabilidad, tanto de los particulares como de los servidores públicos, al Consagrar.

> *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

La Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

> *1. Un daño patrimonial al Estado*
> *2. Una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva). Y*
> *3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Y de conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, sólo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolo.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como:

> *"... el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..." (Corte Constitucional Sentencia C-529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Doctrinariamente se ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente. O sea, cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. La capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los que le son exigidos para desempeñar determinado oficio o profesión.

El hecho culposo puede tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar

una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos. La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

La legislación colombiana acogió en el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63, así: "...Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es /a que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

Es así, que dado que la culpa es el elemento subjetivo de la responsabilidad y de aplicarse este elemento, habría que analizarse en cada caso concreto el estado mental y social del autor del daño; pero como ello no es posible, es necesario un criterio objetivo o abstracto, ello es, la apreciación de la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, cuya capacidad de prever, no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

El daño como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

En cuanto al nexo causal se tiene que, entre la actuación imputable al agente y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causarlo.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad del nexo, sin la conducta dolosa o culposa, no puede imputarse Responsabilidad Fiscal, es decir no habrá responsabilidad.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia, SU-620 del 13 de noviembre de 1996, estableció que:

> *"(…) El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración Jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa... Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En estas condiciones, lo determinante es establecer si se dan los elementos constitutivos de toda responsabilidad fiscal, como son el hecho, que, para el caso, es la conducta activa u omisiva del funcionario a título de dolo o culpa grave, el daño, perjuicio o detrimento injustificado o antijurídico del erario o del patrimonio del Estado, y la relación de causalidad entre uno y otro.

En consecuencia, y ante la inexistencia de la conducta, la decisión procedente es la de archivar el expediente respecto del presunto investigado ***EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA****, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare, ya que no cumplen con los requisitos constitutivos del daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo estipula la Ley 610 de 2000 en su artículo 47.*

"Artículo 47. Auto de archivo. "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancía de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2022, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintinueve (29) de junio del 2022, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL CESE DE LA ACCIÓN FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 006-22 a favor de:*

- ***EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** el archivo parcial del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 006-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión en favor de **EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare.*

***ARTÍCULO TERCERO** Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 de la presente decisión a **EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.758 de San José del Guaviare.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en su contra si a ello hubiere lugar.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente Auto junto con el expediente y sus anexos, al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000."*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones

de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición...*" (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, en efecto, el implicado EVER ALEXANDER ALFONSO PEÑA, al cual se le archiva el proceso de responsabilidad fiscal; no tuvo incidencia en el daño que pudo sufrir la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por cuanto, se logró acreditar con las pruebas que militan dentro del proceso que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que se investiga, 2016-2019, no se encontraba vinculado bajo ninguna modalidad con esta entidad territorial, luego, se concluye, sin lugar a duda; que no existe responsabilidad alguna por parte de los implicados, en el detrimento por el cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por el Ad quo.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que los investigados en el ejercicio de la gestión fiscal, no causó daño al erario; y por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al implicado, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

San José del Guaviare, veinticinco (25) de julio de 2022

Doctora
ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Consejera
cescs@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado:	11001-03-06-000-2021-00175-00
CLASE DE PROCESO:	Conflicto positivo de competencias administrativas
PARTES:	Comisión Nacional del Servicios Civil y Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales

Cordial saludo.

Tachy Jerez Ramírez, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 y Tarjeta Profesional No. 230.242 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad parte dentro del proceso de conflicto positivo de competencias generado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Departamentales, por medio del presente escrito y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, allego escrito de consideraciones.

Mediante Acuerdo No. 2020100001726 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Guaviare, bajo el proceso de selección No. 1363 de 2020 – Contralorías Territoriales, el cual fue planeado y reglado en asocio con la CNSC.

Empero, por decisión unánime de la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales, se decidió asumir la competencia de administrar y vigilar el proceso de carrera de las 60 Contralorías involucradas, incluyéndose el Ente de control que represento.

Posición que se asumió en atención a lo dispuesto en el artículo 130 y 268 de la Constitución Política, así como, lo previsto en el Decreto Ley 409 de 2020, en cuanto le

otorgan la competencia a la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales, en adelantar y tramitar sus propios concursos de carrera administrativa.

En efecto, el artículo 130 superior excluye de la administración y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades con carácter especial.

Así mismo, el artículo 268 ibidem, dentro de las atribuciones otorgadas al Contralor General de la República, que además le resulta extensibles a los Contralores Territoriales, por disposición expresa del art. 272 constitucional, le otorga la competencia de proveer mediante concurso público los empleos de carrera creados por la Ley[1].

Disposición constitucional que fue reglada con posterioridad mediante Decreto ley 409 de 2020, en razón del cual se creó el régimen de carrera especial de los servidores de las Contralorías Territoriales y que en su Capítulo V, previo sobre el ingreso y ascenso a los cargos y movilidad horizontal en el sistema específico de carrera administrativa, expresando claramente en su artículo 21 que los concursos o procesos de selección serán convocados por la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales a través de contratos o convenios suscritos con la Comisión Nacional del Servicio Civil, universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo los anteriores argumentos le solicito declarar en cabeza de la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales la competencia para adelantar y tramitar el proceso de convocatoria pública para la provisión de empleos de las Contralorías Territoriales.

1. NOTIFICACIONES

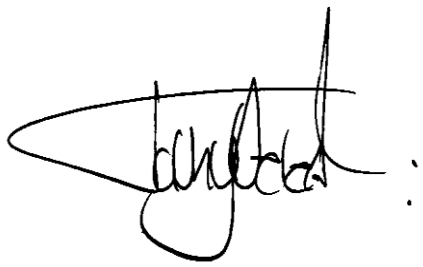
La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 19 No. 16-65 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: tachyjerezramirez@hotmail.com o cpabogadosasesores@gmail.com

Del señor Juez.

---

[1] Art. 268 Constitución Política: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:
(…)

10. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.



TACHY JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.